

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE DIGNO VS. EXPLOTACIÓN MINERA: EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CÓRDOBA Y UNA SENTENCIA PARADIGMÁTICA (“CEMINCOR Y OTRA C. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”)*

*Esther Susana Borgarello** - Carlos Alfredo Juárez Centeno*** - Matías Ignacio Borgarello*****

Resumen: El Código de Minería en su reforma de 1995 contempla en consonancia a la Carta Magna nacional la preservación del medio ambiente. A su vez, la legislación de la provincia de Córdoba prohíbe la actividad minera metalífera cuando se realiza “a cielo abierto”. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el 11 de agosto de 2015, en la causa: “Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia - Acción declarativa de inconstitucionalidad”, señaló la plena constitucionalidad de la ley provincial 9526, la cual prohíbe la actividad minera metalífera cuando se realice bajo la modalidad “a cielo abierto” o si para ello se utilizan sustancias como el cianuro, el mercurio y otras calificadas como peligrosas. El máximo tribunal de la provincia de Córdoba argumentó que las restricciones establecidas son razonables si se tiene en cuenta que “el ambiente constituye un bien colectivo supremo”, que debe ser preservado. Rechaza de este modo el pedido de inconstitucionalidad planteado por la Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba (Cemincor) y la Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear (APCNEAN).

Palabras clave: medioambiente y explotación minera - salud y medio ambiente.

Introducción

La explotación minera produce significativos impactos ambientales, que perduran en el tiempo y en el paisaje terrestre e implican alteración del suelo, la vegetación y los ríos de la zona. Debemos destacar que en términos ambientales y sociales, ninguna actividad industrial es más devastadora que la minería superficial, esto es la “a cielo abierto”. El otro tipo de minería es de carácter subterráneo, es decir por debajo de la superficie de la tierra, realizándose túneles, pozos, cámaras y galerías. El primer tipo de minería enunciada produce un impacto ambiental mucho mayor que las subterráneas. Por un lado, aumenta la producción de residuos y, por otro, la capa superficial natural que permanecía intacta con la extracción bajo tierra queda alterada irreversiblemente, los acuíferos y los cursos de agua próximos pueden resultar afectados, poniendo en peligro la fauna y flora del lugar. La mayor parte de los problemas derivados de la actividad minera persisten durante largos períodos de tiempo con la problemática que las minas a cielo abierto alteran de tal forma el entorno natural que no es posible recuperarlo en su completitud por lo que muchas veces se transforman en vertederos urbanos.

* Recibido 05/05/2016. Aprobado 14/09/2016.

** Borgarello, Esther Susana, Profesora titular regular de Derecho de la Información. Facultad. de Derecho y Cs. Ss.

*** Juárez Centeno, Carlos Alfredo, Profesor titular regular del CEA-UNC y Director de la Maestría en Relaciones Internacionales CEA —UNC—.

**** Borgarello, Matías Ignacio, adscripto de la Cátedra de Derecho de la Información.

Es así que cuando observamos la actividad minera global es difícil aceptar que ha habido algún tipo de beneficio que compense la obvia pérdida de capital natural. Recordemos que poco después del descubrimiento de América, Europa se abalanza vorazmente sobre la producción de oro y plata que implicaban las “Indias Occidentales” y que desde España en sus afanes de gloria y expansión sin inversión, drenaban a los grandes financistas europeos. Aun hoy Potosí, en Bolivia, sigue produciendo; al igual que en nuestro territorio en los finales del siglo pasado y lo que va del presente, vuelve a ponerse de moda Famatina y con ella otras como la Alumbreira que implican trabajo pero ¿a costa de qué? De desiertos, y aguas contaminadas.

En las últimas décadas del siglo XX comienza a pergeñarse un nuevo concepto, el de desarrollo sustentable. Y así a nivel internacional, en el año 1987, este concepto de “desarrollo sustentable” cobra un sentido fundamental para la vida en nuestro planeta y tiene como objeto evitar un proceso de degradación irreversible¹, y se define como “aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. El desarrollo sustentable junto al reconocimiento del derecho a un ambiente sano que se incorpora al nuevo art. 41 de nuestra Constitución Nacional, tras la Reforma de 1994, reflejan la importancia que el constituyente diera a la problemática al introducir estas cuestiones en la parte dogmática de la Carta Magna.

La legislación sancionada por el Congreso de la Nación con la posterior promulgación del Ejecutivo y su consecuente publicación, se encargó de reglamentarlo y así se encuentra en vigor —a nivel nacional— la Ley General del Ambiente N° 25.675. Resulta apropiado destacar los conceptos vertidos por la Dra. Beatriz S. Krom, que señala que si bien expresamente la ley 24.585 —incluida en el Código de Minería exclusivamente para este sector— no se la define como una ley de presupuestos mínimos, es así considerada por una parte de la doctrina² como tal en cuanto establece las condiciones de base a respetar por la actividad minera en todo el territorio de la Nación³. Es decir que fija un piso pero no un techo respecto a las condicionalidades para la explotación de este sector de la economía.

Esta es la primera ley ambiental aplicada a un sector específico de la economía nacional para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, así como la preservación y protección de la diversidad biológica buscando la implementación del desarrollo sustentable. Si bien a partir de ese momento se sancionaron numerosas leyes de protección al ambiente y la salud humana, las mismas son de menor relevancia, ya que la Ley General de Ambiente 25.675, tiene una visión integradora como política pública en este sentido a nivel nacional. Esta última, desarrollando el régimen ambiental para toda actividad —incluso la minera— que en forma significativa sea susceptible de degradar el ambiente o la calidad de vida de la población, ha contemplado en sus arts. 11 a 13 como exigencia previa a su ejecución, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹ Ver www.citma.gva.es/.../COMISIÓN+MUNDIAL+SOBRE...DESARROLLO/.

² Entre ellos la Dra. Zlata Drnas de Clément, miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

³ Profesora titular de Régimen Jurídico de los Recursos Naturales Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, “Comisión Minería a Cielo Abierto”, en PDF. Ver www.exactas.uba.ar.

A nivel provincial, como resultado de la necesidad de proteger y a su vez crear un equilibrio entre el derecho a la salud minera frente a la explotación de minerales, nace la ley 9526 y que es también resultado de la última reforma constitucional nacional como del proceso reformativo que la provincia de Córdoba había llevado a cabo ya en 1987.

Ahora bien, avanzado el inicio del siglo veintiuno, todavía falta una concientización en general de las personas como individualidades sobre la necesidad de un desarrollo sustentable. Las problemáticas ambientales se plantean generalmente desde lo local o regional. Y sólo se producen cuando los afectados por una situación puntual, se movilizan y obligan a la actuación de los poderes del Estado, como es el caso de la sentencia de la justicia de Córdoba —fallo bajo análisis de esta investigación—.

Historia del proceso: nace la ley 9526

Con la reforma constitucional de Córdoba de 1987 —y modificada en 2001—, se inicia en nuestra provincia el proceso de reconocimiento constitucional específico al derecho de incidencia colectiva a un ambiente sano y así se establece en el título: “Recursos naturales y medio ambiente” y el art. 11 expresa que: *“El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales”*⁴.

Y en el Capítulo III sobre Ecología y específicamente Medio ambiente y calidad de vida se señala, en el art. 66:

- Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

1.- La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.

2.- La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.

3.- Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.

*4.- La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.*⁵

Y en materia de recursos naturales su art. 68 —dentro del capítulo 4º— plantea:

El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente.

⁴ Ver [http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/\(vLeyesxNro\)/CP00?OpenDocument](http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/(vLeyesxNro)/CP00?OpenDocument).

⁵ Ídem.

La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación.

Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación.

El Estado Provincial resguarda la supervivencia y conservación de los bosques, promueve su explotación racional y correcto aprovechamiento, propende al desarrollo y mejora de las especies y a su reposición mediante forestación y la reforestación que salvaguarde la estabilidad ecológica.

Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles son bienes exclusivos, inalienables e imprescriptibles de la Provincia; su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

El Estado Provincial reconoce la potestad del Gobierno Federal en el dictado de la política minera; fomenta la prospección, exploración y beneficio de las sustancias minerales del territorio, realiza el inventario de sus recursos y dicta leyes de protección de este patrimonio con el objeto de evitar el prematuro agotamiento de su explotación y su utilización irracional⁶.

En la puesta en marcha de estos conceptos constitucionales, en setiembre de 2008, se elabora por el Gobierno Provincial una legislación en materia de desarrollo sustentable frente a las explotaciones mineras que es aprobada por la Legislatura en setiembre de 2008 como ley 9526, la cual dispone en su articulado las siguientes prohibiciones y consideraciones:

1º) *Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y en todas sus etapas, constituidas por cateo, prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales.* En el artículo 2º) *Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la actividad minera, en todas sus etapas, de minerales nucleares tales como el uranio y el torio. Dicha prohibición regirá, asimismo, para las minas actualmente concedidas las que deberán proceder al cierre.* Por el artículo 3º) *Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba el uso de cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido fluorhídrico, ácido nítrico y toda otra sustancia química contaminante, tóxica y/o peligrosa incluida en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051, y/o que posea alguna de las características enunciadas en el Anexo II de la Ley Nacional N° 24.051 y normas concordantes o las que en el futuro las reemplacen, en los procesos mineros de prospección, cateo, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción, almacenamiento, industrialización y/o procesos detallados en el inciso "b" del artículo 249 del Código de Minería, de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, cualquiera sea el lugar de la Provincia en el que éstos se desarrollen.* Y en el artículo 4ª señala que "Los titulares de concesiones y/o de derechos mineros que involucren minerales metalíferos y/o aquellas personas que los ejerciten, deberán adecuar todos sus procesos a las previsiones de los artículos 1º y 3º de la presente Ley en el término de seis (6) meses a partir de la publicación de la misma, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión minera. Finalmente

⁶ Ídem.

por el artículo 5º faculta *“al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar las disposiciones reglamentarias vigentes a lo establecido por la presente Ley”*⁷.

Cuestionamientos a la ley provincial: su constitucionalidad

Los representantes de la Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba (Cemincor) y de la Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear (APCNEAN) plantean una acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley provincial supra mencionada. Así se origina el caso *“Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia - Acción declarativa de inconstitucionalidad”*⁸ —Expte. n° 1798036 iniciado el 4 de mayo de 2009—.

La causa específicamente es deducida por Hugo Apfelbaum y Juan Carlos Maiztegui en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de CEMINCOR (Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba); y Rafael A. Vaggione, quien comparece por APCNEAN (Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear) en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley 9526. La argumentación esgrimida por los actores en el expediente es que la ley es *“flagrantemente inconstitucional ya que viola el sistema de propiedad y dominio minero como así también las formas de disposición del Estado sobre las minas”*. Consideran *“que el sistema de dominio del Código de Minería y de la Constitución Nacional no permite al Estado Provincial adoptar esta medida, ya que dichas facultades han sido expresamente delegadas por las provincias a la Nación a través de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional”* y que *“el Código de Minería implica una política de estado de permanencia y no puede la Provincia de Córdoba prohibir la actividad minera.”* Y que es *“inconstitucional utilizar una denominación no legal como prohibición de las sustancias llamándolas metalíferas, ya que incluyen numerosos minerales que están comprendidos en la primera, segunda y tercera categoría, en el sistema de división de minas”* y fundamentan que *“la Constitución Nacional dispuso que la Nación dictara el Código de Minería, lo que encierra un poder completo delegado por las provincias a la Nación”* (...), señalando dicho código *“que comprende la determinación de las categorías de las minas respetando el dominio originario de la Nación o de las provincias según el lugar donde se encuentren; el establecimiento de las condiciones legales de disposición de los recursos mineros y el proceso para permitir la exploración y las condiciones legales bajo las cuales será permitida su explotación; la regulación de las demás relaciones de derecho público y privado que son consecuencia de la exploraciones y de las explotaciones de las minas; regla las condiciones de protección ambiental y de sistemas de trabajo y las actuaciones que corresponden a las provincias por ser autoridades mineras creadas por el Código de Fondo. ...De ello derivan que las provincias ejercen solamente las competencias de autoridad minera por delegación del Código de Minería y no por otra razón; y que la prohibición de la explotación está fuera de las*

⁷ Ver texto en <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/23619c5913d7be780325723400641e5e?OpenDocument>.

⁸ Ver texto en <http://www.infojus.gob.ar/cordoba-confirman-constitucionalidad-ley-prohibe-mineria-cielo-abierto-provincia-nv12381-2015-08-11/123456789-0abc-183-21ti-lpssedadevon>.

*competencias de la Provincia y debe hacerse por medio de la potestad delegada al Estado Nacional". Sostienen que "los principios delegados a la legislación nacional y que la Ley n° 9526 viola, son: el del dominio originario del Estado Provincial de las sustancias minerales; el del debido proceso sustancial (sistema regalista); el sistema de clasificación de sustancias; el de utilidad pública no sometida a frontera provincial". Argumentan que la legislación provincial "trata como un dominio público al dominio minero, lo que vulnera el Código de Minería y por ende la delegación legislativa realizada; y que se ha creado un nuevo sistema que es el dominial o de dominio público, no el originario que está establecido en aquél"*⁹.

Consideran *"que el artículo 1 de la Ley n° 9526 prohíbe la actividad minera metalífera, mientras el Código de Minería la clasifica por categorías en virtud de las potestades expresamente delegadas por las provincias a la Nación en virtud del artículo 126 de la Constitución Nacional y que por tanto, dicha clasificación no puede ser realizada por la Provincia"*¹⁰.

En materia radioactiva sostienen que *"el artículo 2° de la Ley n° 9526 que prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la actividad minera en todas sus etapas de minerales nucleares tales como el uranio y el torio, implica una expropiación ilegal, es decir una confiscación"*.

Por otra parte sostienen —y sabemos que no es así por la contaminación de ríos en San Juan—¹¹ *"que los emprendimientos mineros promueven un uso responsable del agua y prevén recuperar como mínimo un cincuenta por ciento de las aguas, utilizando sistemas de circuitos cerrados"*.

Y es ante las críticas de estos sectores ligados a la explotación de la minería, en junio de 2010, que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba integrado por los señores vocales doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti, María de las Mercedes Blanc de Arabel, Carlos Francisco García Allocco, Silvia B. Palacio de Caeiro, Silvana María Chiapero y Mario Raúl Lescano, se avoca a estudiar si esta ley supra mencionada era o no constitucional. Mediante Auto número Treinta de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez este Tribunal Superior de Justicia admite la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada y cita y emplaza a la demandada Provincia de Córdoba la que expresa que la demanda carece de la virtualidad preventiva ya que fue interpuesta superados los seis meses desde que la ley 9526 comenzó a regir y que no hay en Córdoba ningún emprendimiento minero en actividad que pudiera estar comprendido por la ley, por tanto no están comprometidos bajo ningún punto de vista los intereses de los asociados a CEMINCOR o APCNEAN.

Señala que bajo ningún punto de vista pretende legislar el fondo de la materia minera y avanzar sobre materia delegada al gobierno nacional, sino regular tal actividad en el territorio provincial teniendo en consideración la protección del ambiente.

El primer cuestionamiento a resolver por el Máximo Tribunal fue: "¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?", a lo que por unanimidad responden *"que el principio de legalidad comporta un axioma de derecho*

⁹ Ver texto en <http://www.infojus.gob.ar/cordoba-confirman-constitucionalidad-ley-prohibe-mineria-cielo-abierto-provincia-nv12381-2015-08-11/123456789-0abc-183-21ti-lpsedad Devon>.

¹⁰ Ídem.

¹¹ El derrame de cianuro de setiembre de 2015 en la mina de la empresa Barrick Gold, provocó la contaminación de cinco ríos de la región.

en virtud del cual la norma emitida por una jerarquía piramidal superior prevalece respecto de la norma inferior generada como consecuencia de la aplicación de aquél". Destaca que "Son los jueces, entonces, quienes tienen la atribución-deber de analizar la conformación positiva o negativa de la norma aplicable a la luz de la Constitución. [y]Encontrándonos en el supuesto del artículo 165, inciso 1, apartado 'a' de la Constitución Provincial y habiendo este Tribunal Superior de Justicia admitido formalmente la acción declarativa de inconstitucionalidad, le corresponde realizar una intelección de los enunciados de la Ley n° 9526, a los fines de determinar la pertinencia o no de las censuras endilgadas a la misma"¹².

Resuelta esta primera cuestión el Superior Tribunal se avoca a la ley cuestionada y los interrogantes que plantea el caso. Y son dos: "1) la prohibición de la minería metalífera bajo la modalidad 'a cielo abierto' en la Provincia de Córdoba; y 2) la prohibición del uso, para todas las etapas de la actividad minera nuclear relativas al uranio y al torio, de sustancias tóxicas tales como el cianuro, el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y cualquier otra contaminante, tóxica y/o peligrosa contenida en el Anexo I de la Ley Nacional n° 24.051 y/o que posea algunas de las características enunciadas en el Anexo II de la mentada ley nacional. La ley cuestionada dispone la prohibición de un método o técnica utilizada en la minería metalífera a gran escala denominado 'a cielo abierto', y que se concreta sobre la superficie del terreno"¹³.

El Alto Tribunal explica que "En la actualidad, la minería metalífera a cielo abierto generalmente utiliza el método de lixiviación mediante la aplicación de una sustancia química —que puede ser cianuro, mercurio u otras tales como ácido sulfúrico, que se maneja en la extracción de uranio— mezclada con agua para la separación de los metales del resto de los minerales que los contienen. Por ello, recurren generalmente a embalses o represas para el almacenamiento de los productos residuales denominados diques de cola". Con cita del geólogo Seara se señala que "la minería a cielo abierto de sustancias metalíferas, los volúmenes de materiales, uso del agua y niveles de contaminación son extraordinarios, mientras que en la no metalífera son comparativamente más pequeños y con un impacto ambiental mucho menor a lo largo del tiempo"¹⁴.

Aclarados estos conceptos se pregunta: ¿la Provincia de Córdoba tiene competencia para dictar la ley 9526 en el marco del régimen federal? Y en caso de afirmarse, ¿es constitucional la ley?

En relación a lo primero sostiene que con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, el reparto de competencias que realiza la Constitución Nacional respecto a la tutela del ambiente tiene matices y características propias y significó un importante avance en la definición de la regla federal ambiental que regiría la materia a partir de entonces en nuestro país. La Nación asume el compromiso de dictar el marco legal encargado de fijar a lo largo de todo el territorio nacional, sin distinción de competencias, el régimen jurídico de presupuestos mínimos en materia ambiental, para que todos gocen un derecho ambiental común y la ley nacional 25.675 constituye una ley marco o de presupuestos mínimos. Bien lo expresa en su artículo primero, toda vez que concede una tutela

¹² Ver texto en <http://www.infojus.gob.ar/cordoba-confirman-constitucionalidad-ley-prohibe-mineria-cielo-abierto-provincia-nv12381-2015-08-11/123456789-0abc-183-21ti-lpssedadevon>.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional. Y así el *Código de Minería no reviste la condición de un absoluto categórico en todas las materias involucradas por dicha actividad objeto de regulación, sino sólo el principio de equiparación/unificación de los aspectos relativos a la actividad minera*, que queda sujeta a las competencias ambientales provinciales.

Se señala en el fallo que *“la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido [CSJN, Fallos: 318:992; 329:2280 y 334:1754]”* y se cita al Código de Minería, art. 233: *“..La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la sección segunda de este título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional”¹⁵.*

El propio Tribunal señala que provincias como Chubut, Tucumán, La Pampa, Mendoza y San Luis han dictado leyes en materia minera. Destaca el fallo “Villivar” (CSJN, 17/04/2007, Fallos: 330:1791), que dirimió la cuestión de la competencia provincial respecto de la ley minera de Chubut, *postulando la facultad que tienen las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementaria.*

Abona su argumentación en defensa del medio ambiente en la jurisprudencia y doctrina en la materia, citando al efecto entre otros a TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Rojo Rouviere”, sentencia n° 1 del 12/04/2005. En igual sentido Morello, Augusto M. y Sbdar, Claudia B.; “Teoría y Realidad de la Tutela Jurídica del Ambiente”, La Ley, 2007-F, 821; Lorenzetti, Ricardo Luis, “Protección jurídica del ambiente”, La Ley, 1997-E, 1463.

Aprecia que el Código de Minería y la ley 9526 *tienen ámbitos diferentes de abordaje de la minería, y por tanto, están llamados a actuar en planos diferentes referidos a ésta. Como se observa de los considerandos precedentes, se trata de dos categorías de normas diferentes. Una responde al artículo 75, inciso 12, y la otra al artículo 41, ambos de la Constitución Nacional*¹⁶.

Enfáticamente señala que *“el régimen de tutela ambiental en torno a la actividad minera es establecido en un complejo entramado de normas, constituido por el Código Minero, las leyes de presupuestos mínimos y las normas complementarias locales, tales como la Ley n° 9526. Así, la actividad minera está sujeta a dichos diferentes órdenes normativos”*.

Y concluye citando a Arturo M. Bas: *“en el gobierno federal los centros de autoridad tienen un campo diferente de acción, se armonizan y balancean sin menoscabarse”¹⁷.* Por lo que no cabe dudas que la ley entra dentro de la competencia provincial.

Pasa luego a realizar el escrutinio de razonabilidad de la normativa objetada que surge claramente de las previsiones contenidas en el art. 28 de la Constitución Nacional. Y en este sentido el Tribunal señala que *“Una restricción es vá-*

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

lida sólo cuando hay un motivo u objetivo que la justifique, siempre que éste tenga por finalidad la satisfacción de una exigencia del bien común”, destacando que en relación a esta ley de la provincia “No cabe duda alguna que el fin explícitamente perseguido por el legislador encuadra en la noción de bien común, especialmente teniendo en cuenta las particularidades geográficas y climatológicas de la provincia de Córdoba”¹⁸.

En el fallo se destacan los informes de la Universidad Nacional de Córdoba, entre otros, para señalar las graves consecuencias ambientales de la minería a cielo abierto y del uso de sustancias de alta toxicidad. También sostiene que la doctrina “*expone entre los posibles efectos de impacto ambiental causado por la minería a cielo abierto, los siguientes: a) Afectación de la superficie, b) Afectación del entorno en general, c) Contaminación del aire, d) Afectación de las aguas superficiales, e) Afectación de las aguas subterráneas o freáticas, f) Afectación de los Suelos, g) Impacto sobre la flora, h) Impacto sobre la fauna, i) Impacto sobre las poblaciones, j) Impacto en el microclima, k) Impacto escénico posterior a la explotación, entre otros*”.

Señala en una larga lista de jurisprudencia en el Derecho Comparado, de ejemplos precisos de las consecuencias de la explotación minera. Así, entre otros, se ocupa de citar: Summitville, Colorado/USA 1993; Harmony Mine, Sudáfrica 1994; Manila, Filipinas 1995; Omai, Guayana 1995; Homestake Mine South Dakota, USA 1996; Gold Quarry Mine Nevada territory of Western Shoshone, USA 1997; Kumtor, Kirgistan 1998; Baia Mare, Rumania 2000. También resalta el caso de la rotura de un dique de relaves de la mina El Porco, en Potosí, Bolivia, el 28 de agosto de 1996. Asimismo, incorpora la larga lista de declaraciones de organismos internacionales en sentido que los avances tecnológicos no pueden garantizar la seguridad de las minas.

Por otra parte destaca que la columna vertebral de la ley, conforme da cuenta su exposición de motivos, se asienta en el puntal de la protección del agua. Y dice “*actualmente el agua es considerada patrimonio natural por tratarse de un bien único e irremplazable que concierne a la humanidad toda y que requiere instrumentos de protección de naturaleza jurídica. No es sólo un recurso*” sino también una herencia que hay que preservar para las futuras generaciones. Por lo que señala que “*Aquí cabe tener presente que el deber de respetar el ambiente constituye un límite objetivo, intrínseco y connatural a la libertad de las empresas*”¹⁹.

Luego de estas cuestiones pasa a valorar si la relación de medio a fin en la persecución del bien común que le ha dado justificación a la restricción de derechos objetada en la causa, es apropiada para el objetivo que se ha propuesto el legislador. Y sostiene: “*Entendemos que sobre el tópico tampoco caben dudas en cuanto a que la relación existente entre los métodos de lixiviación química y los grandes volúmenes de agua y de materiales minerales que deben ser utilizados y removidos en esta clase o categoría de explotaciones a cielo abierto, imponen su severa restricción*”.

Expresa que las restricciones impuestas son un medio adecuado para alcanzar la finalidad de bien común que las justifica, son razonables en tanto resultan proporcionadas a los fines que con ellas se procura lograr, descartando así toda posible arbitrariedad que pudiera afectarlas por cuanto “*el bien común pro-*

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

tegido por la norma, esto es el agua y el ambiente entre otros, resulta un objetivo prioritario de resguardo por parte de la sociedad en tanto conforma su hábitat natural de vida y supervivencia; "... los métodos [son] prohibidos por la Ley n° 9526; por resultar imposible llevarlos delante en una forma sustentable y sin producir contaminación crítica y —en algunos casos— hasta irreversible". Abona sus afirmaciones el máximo tribunal con las experiencias históricas en la provincia de Córdoba: con la mina Schlagintweit (también llamada Los Gigantes) y *Dioxitek* respecto de la minería de uranio entre otros ejemplos y que hoy sus residuos son fuente de contaminación por lo que constituye otra razón para ponderar la razonabilidad de la normativa cuestionada.

Los derechos, entre ellos la libertad de empresa, no son absolutos sino, por el contrario, se hallan sujetos a reglamentación general y particular como se colige del art. 14 de la Constitución Nacional: "Conforme las leyes que reglamentan su ejercicio" y las empresas mineras se distinguen entre muchas otras por su intrínseca peligrosidad. No cabe duda que el objetivo del legislador provincial fue el precautorio en materia ambiental y así lo destacan los magistrados.

El Alto Tribunal rechaza el argumento relativo a "*una hipotética imposibilidad económica proyectada sobre estas categorías de explotación minera a partir de la prohibición del uso de determinadas sustancias supuestamente indispensables para las mismas, puesto que tales actividades no dependen necesaria y únicamente de las mencionadas sustancias tóxicas, dado que existirían otras alternativas de lixiviación a partir de la biotecnología*"²⁰.

Los magistrados consideran legítima la decisión legislativa de la sanción de la respectiva norma, constituyendo una opción política válida dentro de la diversidad de posibilidades que la concreción del desarrollo sostenible requiere; estando, además, dentro de la esfera de la discrecionalidad seleccionando una alternativa entre varias, igualmente válidas para el derecho.

Sus conclusiones respecto a que es constitucional la ley provincial parten y concluyen en que el ambiente constituye un bien colectivo supremo y así, conforme esta sentencia paradigmática del 11 de agosto de 2015, se pueden señalar las siguientes premisas:

1° La ley 9526 ha sido dictada dentro de las competencias propias de la Provincia de Córdoba en materia ambiental, constituyendo una norma complementaria a las nacionales en materia minera y que hace esencialmente al ejercicio del poder de policía reglamentario relativo a la cuestión ambiental.

2° La razonabilidad de la solución legislativa contenida en la ley 9526.

3° Resulta incuestionable que la tutela ambiental debe ser esencialmente preventiva.

4° Citando a González Calderón, sentar la premisa que el federalismo permite a cada provincia arreglar la vida local en forma que consulte más provechosamente los intereses y las peculiaridades del respectivo pueblo.

Repercusiones del fallo

La noticia fue hecha pública en el diario de mayor circulación de la provincia y así, el 12 de agosto de 2015 en la edición de *La Voz del Interior*, se recalca

²⁰ Ídem.

el valor de esta sentencia, al expresar que “El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ratificó la constitucionalidad de la ley que prohíbe la actividad minera metalífera ‘a cielo abierto’ o cuando se utilicen sustancias peligrosas como cianuro o mercurio. En el fallo, la Justicia abogó por el cuidado del agua y la defensa del ambiente. Los magistrados argumentaron que las restricciones establecidas en la norma provincial son razonables si se tiene en cuenta que ‘el ambiente constituye un bien colectivo supremo, que debe ser preservado’”²¹.

Las organizaciones ambientalistas celebraron la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba de confirmar la prohibición para realizar minería metalífera a cielo abierto en la provincia, pero no así en la industria a nivel nacional, ya que implica un antecedente de una actividad que en otras provincias tiene mucha importancia por lo que este fallo es de alto impacto para la Cámara de Empresarios Mineros de Córdoba (Cemincor) y la Cámara Argentina de Empresas Mineras (Caem). Es por ello que al conocer detalles de la decisión judicial señalaron las empresas que acudirán a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el riesgo —consideran— en relación a otras provincias donde la minería es su actividad central, a diferencia de la realidad económica y productiva de nuestra provincia.

Importancia del fallo

Luego de todo lo explicitado, entendemos que en esta sentencia —un *leading case* sin lugar a dudas— el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ)²² estableció la plena constitucionalidad de la ley 9526, en tanto y en cuanto prohíbe la actividad minera metalífera cuando se realiza bajo la modalidad “a cielo abierto” o cuando para ello se utilicen sustancias como el cianuro, el mercurio y otras calificadas como peligrosas. El máximo tribunal provincial estableció que las restricciones establecidas en la legislación son razonables si se tiene en cuenta que “el ambiente constituye un bien colectivo supremo”, que debe ser preservado. Asimismo, rechazó de forma contundente la acción declarativa de inconstitucionalidad que habían planteado los representantes de la Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba (Cemincor) y de la Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear (APCNEAN). En la sentencia se establece que la ley 9526 fue dictada “dentro de las competencias propias de la provincia de Córdoba en materia ambiental”, por lo que es “una norma complementaria a las nacionales en materia minera y que hace esencialmente al ejercicio del poder de policía reglamentario relativo a la cuestión ambiental”²³. Los magistrados resaltan que la norma tiene por fin “amparar un uso razonable del agua y mantener en niveles aceptables los efectos contaminantes de determinadas y puntuales actividades, prácticas y procesos mineros, para lo cual ha tenido en cuenta muy especialmente que el método de lixiviación química resulta inaceptable desde la perspectiva ambiental contemporánea”²⁴, método

²¹ Ver *La Voz*, 12/08/2015, www.lavoz.com.ar/.

²² Ver causa: “Cemincor y Otra c. Superior Gobierno de la Provincia - Acción declarativa de inconstitucionalidad”, 11 de agosto de 2015. <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/indexDetalle.aspx?enc=ohd3DSWESOJPeuZguZjfB8A==>.

²³ Ver texto en <http://www.infojus.gob.ar/cordoba-confirman-constitucionalidad-ley-prohibe-mineria-cielo-abierto-provincia-nv12381-2015-08-11/123456789-0abc-183-21ti-lpssedadevon>.

²⁴ Ídem.

empleado por lo general en la “minería a cielo abierto”, y que emplea sustancia cianuro, mercurio u otras, como ácido sulfúrico en la extracción de uranio), mezclándolo con agua, para la separación de los metales del resto, y por ello se hacen represas para el almacenamiento de los residuos que se conocen como “diques de cola”. Se destaca que la ley provincial 9625 tiene como interés fundamental y prioritario la protección del agua, considerada “patrimonio natural por tratarse de un bien único e irremplazable que concierne a la humanidad toda y que requiere instrumentos de protección de naturaleza jurídica” llamando la atención en que “los niveles de consumo de agua son altísimos con este método extractivo (‘a cielo abierto’)”.

Se resaltó la Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba que señala la comprobación empírica que “la actividad minera que se desarrolla a ‘cielo abierto’, con utilización de procedimientos químicos, daña severamente el ambiente y en consecuencia a los seres humanos”.

Los magistrados destacan que ni la actividad minera en sí misma ha sido prohibida, ni el derecho minero obtenido mediante concesión se extingue por ella. Sólo se limita en función de normas tuitivas del ambiente saludable en resguardo del hábitat natural para la vida y la supervivencia.

Evolución jurisprudencial posterior al *leading case* del TSJ de la Provincia de Córdoba

Recientemente, en esta línea de protección al medio ambiente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Cruz, Felipa y otros c. Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo”²⁵ hace lugar a los recursos de queja deducidos por el Fiscal General de Tucumán, Gustavo Gómez, y por Felipa Cruz (una vecina de Andalgalá, Catamarca), y dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Federal tucumana, que rechazaba una medida cautelar que impidiera la actividad de la actividad minera en la localidad catamarqueña. La Corte Suprema el 2 de marzo de 2016²⁶ volvió a reiterar que los estudios medioambientales son trascendentales para el curso de las causas judiciales sobre la megaminería y dejó sin efecto la sentencia que había rechazado la acción en autos “Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”.

Aquí los vecinos argumentan que la construcción afectaba su derecho a un medio ambiente sano, ya que en el enclave del proyecto se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Además, la explotación prevería utilizar aguas subterráneas, “de modo que tanto el uso de este tipo de aguas como el de las superficiales se verán afectadas, ya sea por el empleo de un volumen masivo de agua para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones”.

La Universidad Nacional de Tucumán en un “Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica”, solicitado por la municipalidad, sostuvo que “el proyecto genera riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que

²⁵ <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>, 16 de febrero de 2016.

²⁶ <http://www.elancasti.com.ar/u/archivos/2016/3/2/CORTE%20SUPREMA.pdf>.

pueden afectar la ciudad de Andalgalá, dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgalá y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos". Pero pese a ello la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca dictó una resolución mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada. Lo cual es inaudito, por lo que los vecinos acuden a la justicia con un amparo pero el juez y luego la Cámara de Apelación lo rechaza porque considera que se necesita un mayor debate y pruebas. También el máximo tribunal provincial, alegando que la resolución no era una sentencia definitiva. Pero la Corte Suprema de Justicia ordenó que la justicia provincial dicte nuevo fallo, ya que es importante la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras.

Como contracara a esta protección judicial tuitiva del medio ambiente tenemos el decreto presidencial 349/2016, que justificó que las retenciones establecidas para la explotación de la minería provocaron "una situación de pérdida de competitividad frente a las restantes naciones con actividad minera" y por ese instrumento revierte el régimen de retenciones de entre 5 y 10% que gravaban la exportación de productos del sector desde marzo de 2002, otorgándosele dicho beneficio a empresas transnacionales y a una actividad con alto costo ambiental sin un requerimiento previo de ningún tipo.

Recientemente²⁷ —abril de 2016— en un amparo colectivo por la contaminación minera en San Antonio Oeste, el procurador fiscal ante la Corte, Víctor Abramovich Cosarin, opinó que es "arbitraria" una sentencia del STJ de Río Negro, que declaró mal concedido el recurso de revocatoria. "Desatendió el acceso a la justicia en un proceso colectivo que persigue la protección de los derechos a la salud y al ambiente sano", expresando que "Al decidir de esa forma el tribunal imposibilitó la revisión de un fallo dictado en el marco de un amparo colectivo que involucra derechos fundamentales a la salud y a un ambiente sano y equilibrado por lo que le era exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los requisitos para la procedencia del recurso, con el riesgo de frustrar una vía procesal apta para asegurar la tutela judicial efectiva de la personas directamente afectadas por el daño ambiental".

Se señala que los informes incorporados a la causa sobre el estado de salud de la población revelan que "en el año 2005 el 20% de los niños expuestos tenían valores de plumbemia mayores a los aceptados por la OMS, esto es, más del 10 mcg/dl)". Si bien en 2010 evidencian un descenso de esos niveles, acreditan la presencia de plomo en sangre, lo que implica que esa población continúa expuesta al efecto contaminante de los metales pesados, problemática que, según las recomendaciones del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, no ce-

²⁷ Extraído de *Diario Judicial*, 6 de abril de 2016, donde además se expresa que "En el caso, la Defensora General de la provincia de Río Negro inició una acción de amparo colectivo contra la Provincia de Río Negro y el Municipio de San Antonio Oeste, a los fines de 'resguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes que habitan en ese municipio a la salud y al goce de un medio ambiente sano, para lo cual requirió, entre otras medidas, que se ordene la efectiva remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados". Así, la defensora solicitó se condene al municipio y a la provincia demandados a la "urgente remediación del sitio contaminado en un plazo máximo de 12 meses (plazo en el cual deberá encontrarse totalmente finalizado el proceso de remediación), con garantía de una correcta evaluación ambiental, la eliminación y/o control de las fuentes de exposición a la misma, con informe periódico de las etapas comprendidas". Se trata de la causa "Custet Llambi, María Rita —Defensora General— s/ amparo".

sará hasta que se logre la efectiva remediación de la zona afectada” y finalmente expresa que “la Corte Suprema enfatizó, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, que la acción de amparo tiene por objeto la efectiva protección de los derechos vulnerados, por lo cual, en ese marco, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin”²⁸.

La doctrina, en igual sentido, destaca el deber de actuar del Estado (custodio de los bienes comunes) e incluye la obligación de: agotar las vías para alcanzar las certezas necesarias en torno a la existencia o no del riesgo sospechado antes de autorizar una actividad, como así también cubrir las seguridades básicas acordes al potencial riesgo dudoso a afrontar; asegurarse que el mejor conocimiento científico se base en elementos objetivos (vg. biológicos, químicos, físicos) ponderados por autoridad responsable no interesada en los resultados, de modo transparente²⁹.

En igual sentido nos hemos expresado, tanto en lo referido a los deberes del Estado³⁰ cuanto a la distribución de competencias que fija el artículo³¹.

A modo de reflexión final

Con la reforma de 1994 la Constitución Nacional en su art. 41 garantiza un ambiente sano, previendo la obligación que el Congreso dicte presupuestos mínimos que impliquen la realización y cumplimiento de esa garantía constitucional, siendo obligación provincial la normativa complementaria³². La Constitución de Córdoba 1987-2001 plantea la protección de los recursos naturales y el compromiso del Estado provincial a su defensa en el art. 68, planteando la preservación del patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente, comprometiendo a que dicho Estado dicte leyes de protección con el objeto de evitar el prematuro agotamiento de su explotación y su utilización irracional³³.

El Código de Minería en su reforma de 1995 contempla en consonancia a la Carta Magna nacional la preservación del medio ambiente, situación que destaca la Dra. Zlata Drnas de Clément en *Cuaderno de Derecho ambiental*³⁴. El Código de Minería en el art. 1º plantea: “La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este título”, y el 3º: “Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero

²⁸ *Diario Judicial*, 6 de abril de 2016.

²⁹ DRNAS DE CLEMENT, ZLATA, en *Primeras Jornadas sanrafaelinas de Derecho Ambiental*, San Rafael Mendoza, 2014, p. 58.

³⁰ JUÁREZ CENTENO, CARLOS A., “Los Nuevos Derechos en la Constitución”, en HARO, RICARDO y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, pp. 336-337.

³¹ Ídem, p. 338.

³² Ídem, pp. 331-340.

³³ Ver [http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/\(vLeyesxNro\)/CP00?OpenDocument](http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/(vLeyesxNro)/CP00?OpenDocument).

³⁴ Ver “Regulación Internacional en materia de aguas dulces”, *Cuaderno de Derecho Ambiental*, N° 2, Academia Nacional de Derecho y Cs Ss. Instituto de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, 2010.

será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho". Y el 6º: "Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente título un Informe de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo"³⁵. Importante al respecto es destacar que en su art. 18 fija responsabilidades ante el Daño Ambiental: "Art. 18.— Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere"³⁶. Por otra parte la ley 24.585 —Ley Ambiental incluida en el Código de Minería exclusivamente para este sector—, establece las condiciones de base a respetar por la actividad minera en todo el territorio de la Nación, incorporando modificaciones en las condiciones técnicas de explotación teniendo en cuenta la conservación del ambiente por la actividad minera.

No hay dudas que todas son normativas teóricas pero cabe preguntarnos: ¿hay un verdadero compromiso práctico gubernamental?

El problema actual del deterioro ambiental se comprende en función de las características propias de las sociedades actuales en las que producción, consumismo y desarrollo van de la mano, como ejes nodales del capitalismo. Un capitalismo en el que la competitividad hace que las empresas busquen minimizar costos, explotando de manera intensiva y hasta descontrolada los recursos naturales siendo, por tanto, poco o nada cuidadosos con el entorno natural. Y a la par, gobiernos que se ven en la encrucijada de controlar y velar por los intereses de la mayoría, o allanarse a los intereses de grandes grupos concentrados que pueden beneficiar a los números de la economía local o nacional.

Sin dejar de lado la complejidad de intereses que se entrecruzan a nivel local, provincial, estatal y/o planetario en la temática, se observa que en pos del desarrollo económico, se hipoteca el desarrollo de las generaciones futuras contaminando y dañando gravemente el medio en el que vivimos. Se priorizan las posibilidades económicas y se olvidan las ecológicas que son las que también nos posibilitan vivir en este mundo.

Bibliografía

ABALOS, MARÍA GABRIELA; "Ambiente y Minería: Distribución de competencias en el Federalismo Argentino", Suplemento Constitucional La Ley, febrero 2011.

BARRERA BUTELER, GUILLERMO E., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2014.

DRNAS DE CLÉMENT, ZLATA (Dir.), *El principio de precaución ambiental - La práctica argentina*, Lerner, Córdoba, 2008.

GELLI, MARÍA ANGÉLICA, "La competencia de las provincias en material ambiental", LA LEY, 1997-E.

³⁵ Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/30096/norma.htm>.

³⁶ Ídem.

HIGUERAS, P y OYARZUN R., “Curso de Minería y Medio Ambiente”, en [http://www.uclm.es/users/higueras/mam/International Institute for Environment and Development](http://www.uclm.es/users/higueras/mam/International%20Institute%20for%20Environment%20and%20Development), IIED. Web del Proyecto MMSD —minería, minerales y desarrollo sustentable—, <http://www.iied.org/mmsd>. 2001.

JUÁREZ CENTENO, CARLOS A., “Los Nuevos Derechos en la Constitución”, en HARO, RICARDO y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, cap. XIII, pp. 319-348. Ver especialmente pp. 331-340.

LILLO, JAVIER, “Impactos de la minería en el medio natural”, Ed. Grupo de Estudios en Minería y Medioambiente, España. En <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-15564/Impactos%20de%20la%20miner%C3%ADa%20-%20Javier%20Lillo.pdf>.

NOVOA, MIGUEL ERNESTO y NOVOA, MARÍA GABRIELA, *Manual de Derecho Minero*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

VALLS, MARIO F., *Presupuestos Mínimos Ambientales*, Astrea, Buenos Aires, 2012.

